

Las donaciones disfrazadas escapan a la regla de la solemnidad y se hallan sujetas a las prescripciones de fondo de las donaciones en general.

Causa seguida por don Artemio Ferreyros con doña Albina Ferreyros y Meléndez, sobre restitución de cantidad de libras.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, agosto 25 de 1926.

Vistos; con los pedidos que se devolverán: a fojas 3 don Antonio Ferreyros demanda a doña Albina Ferreyros y Meléndez, para que restituya al demandante y a sus hermanos legítimos Lp. 1060.0.00 y sus intereses desde el fallecimiento de su padre don Juan Antonio Ferreyros. Funda la demanda, en que su mencionado padre donó a la citada doña Albina Ferreyros y Meléndez el precio del remate de la finca de la calle de Puente Amaya, hoy Trujillo, 133 al 135, y modernos, 629 al 633, con salida a la calle de Perros, número 10 antiguo; en que esa donación se hizo con el fin de defraudar las legítimas de los herederos, pues sólo por las donaciones que hizo pudo declarar su padre, en el testamento, que no dejaba bienes

muebles ni inmuebles, esto es, que no dejaba herencia para sus hijos legítimos; a fojas 6, se contesta la demanda contradiciéndola, por ser falsos los hechos; que no es exacto que don Juan Antonio Ferreyros, donase a la demandada la suma reclamada, pero, ese dinero fué adquirido por ella con sus economías durante muchos años y obsequios que le hicieron sus hermanos mayores. Recibida la causa a prueba a fs. 7 vuelta, se pidió autos para sentencia a fojas 34. Y considerando: primero, que de los autos seguidos por la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, sobre remate de una finca a fojas 19 y 21, consta que el precio del remate, fué abonado en los certificados números 17594 y 17643 de la Caja de Depósitos y Consignaciones, por las cantidades de Lp. 44.0.00 y Lp. 1016.0.00, respectivamente, certificados que presentó en dichas fojas doña Albina Ferreyros y Meléndez. Segundo, que de la constancia de fojas 27 resulta, que esos certificados de la Caja de Depósitos y Consignaciones, fueron expedidos, respectivamente, con fechas 12 y 14 de enero de 1922 y del certificado de fs. 22 resulta, que en la cuenta corriente de Dn. Juan Antonio Ferreyros, en el Banco del Perú y Londres, están anotados, respectivamente, con fechas 12 y 14 de enero del mismo año, las cantidades de Lp. 44.0.00 y Lp. 1016.0.00, cantidades que exactamente corresponden a la suma consignada a fojas 19, en los autos mencionados de remate, según el acta de remate de dicha foja, y a fojas 21 como completo del precio del remate; y tercero, que, la conexión última de fechas, cantidades y la falta de prueba de la demandada de haber tenido en su poder el dinero con que se com-

pró la finca, o siquiera suma aproximada, hace inducir fundadamente que el dinero fué proporcionado por su padre don Juan Antonio Ferreyros. Por estos fundamentos, y de conformidad con lo opinado por el señor Agente Fiscal; FALLO: declarando fundada la demanda de fojas 3 y, en consecuencia, que doña Albina Ferreyros y Meléndez debe devolver las Lp. 1016.0.00 demandadas y sus intereses legales a partir de la fecha de la notificación de la demanda; cuya entrega se hará conjuntamente a don Antonio Ferreyros y demás coherederos de don Juan Antonio Ferreyros y la viuda de éste doña Eloisa Morán viuda de Ferreyros, sin costas.

Félix S. Parodi

Ante mí.

U. Mundaca Palma.

RESOLUCION SUPERIOR

Lima, Octubre 15 de 1927.

Vistos; con los pedidos que se devolverán; y considerando: que don Antonio Ferreyros entabló la demanda de fojas 3 pidiendo que doña Albina Ferrey-

ros restituya a la testamentaria de don Juan Antonio Ferreyros Lp. 1060.0.00, suma que había recibido del causahabiente para comprar una casa en la calle de Puente Amaya y que, se alega, implica una donación hecha en fraude de los herederos legítimos; que la acción se funda también en que el expresado don Juan Antonio Ferreyros, para favorecer a sus hijos adulterinos, practicó una serie de actos en daño de los hijos legítimos, llegando las cosas hasta el extremo de que en su testamento no dejó bien alguno mueble o inmueble para sus herederos legítimos: que la demandada, al contestar la demanda, negó haber sido favorecida con la donación en referencia y alegó que había tenido dinero, producto de su trabajo; que en el curso de este juicio se ha probado únicamente que Ferreyros retiró del Banco del Perú y Londres una suma equivalente al precio de la casa de Puente Amaya y en la fecha en que se verificó la venta; que no está probada la entrega del dinero que se dice hecha por Ferreyros a su hija adulterina, y, suponiendo la identidad entre el precio de la venta y la suma retirada del Banco, ella establecería una relación contractual cuya naturaleza no ha sido bien definida en este pleito, y cuya nulidad, si faltó causa legítima para realizarlo, tiene que ser previa, para pedir, después, la devolución de la suma indebidamente entregada; que contemplada la cuestión jurídica planteada en la forma que lo hace la demanda, o sea de una donación verificada en fraude de los herederos, habría sido menester concretar el litigio a ese punto y acreditar que el donante dispuso de los bienes en una suma mayor a la que tenía derecho, y con tanta mayor ra-

zón que la donación puede ser válida en parte; que el actor tampoco ha probado que la transferencia del dinero hubiese sido a título gratuito, siendo así que es obligación del demandante acreditar las afirmaciones de su demanda; que el demandado no está obligado a probar dentro de este juicio el origen o procedencia del dinero con que hizo la compra de la casa de Puente Amaya: REVOCARON la sentencia de fojas 66 vuelta, su fecha 25 de Agosto del año último, por la que se declara fundada la demanda interpuesta a fojas 3 por don Artemio Ferreyros, con lo demás que contiene, la que declararon infundada, sin costas; y los devolvieron.

Velarde Alvarez—Mata—Noriega.

Se publicó conforme a ley.

C. Borja García Urulúa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El fallo superior revocatorio dado a fojas 80 de la causa promovida por don Artemio Ferreyros a doña Albina Ferreyros Meléndez, sobre restitución de Lp. 1060.000, en la parte considerativa aduce un con-

junto de hechos y de derecho, que además de no aparecer muchos de ellos contemplados en la sentencia apelada, son conformes al mérito probatorio de los autos y de los dos expedientes acompañados y son ajustados a ley. Resultan así desvirtuadas las bases del primer grado. Bajo tal concepto, la Sala, puede dictar que NO HAY NULIDAD en la preinducada sentencia de vista, denegatoria de la demanda.

Lima, 1°. de Agosto de 1928.

Pérez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 17 de Octubre de 1928.

Vistos; con el voto por escrito del señor vocal doctor Quiroga, que se agregará, rubricado por el Secretario; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en el procedimiento para la venta vo-

luntaria de la finca situada en la calle de Puente Amar-
ya de esta capital, iniciado por la Sociedad de Bene-
ficencia Pública, se presentó como postora, en 13 de
Enero de 1922, doña Albina Ferreyros y Meléndez,
exhibiendo un certificado de la Compañía de Depósi-
tos y Consignaciones expedido la víspera, por cuaren-
ta y cuatro libras exigidas para hacer postura; y ha-
biéndola rematado por la cantidad de Lp. 1060.0.00,
entregó, posteriormente, otro certificado de la misma
institución, por Lp. 1016.0.00, con cuya suma comple-
tó el precio, extendiéndose, en consecuencia, a su fa-
vor, la escritura pública respectiva, en 23 de Febrero
siguiente: que don Artemio Ferreyros ha interpuesto,
con este motivo, demanda contra la subastadora, en
Noviembre de 1923, para que le restituya a él y a sus
hermanos legítimos, las expresadas Lp. 1060.0.00, con
sus intereses, suma que en fraude de la legítima de él
y de sus dichos hermanos, asegura haberle facilitado
íntegramente, y donándole, don Juan Antonio Ferrey-
ros, padre legítimo del exponente, e ilegítimo de la de-
mandada, como parte del plan de desheredarlos, favo-
ciendo a sus hermanos bastardos, hasta el punto de
declarar, en su testamento de 3 de Abril de 1923, que
no dejaba bienes muebles ni inmuebles, o sea que no
restaba herencia para sus hijos legítimos: que la de-
mandada niega la existencia de la donación y sostie-
ne que pagó el precio con dinero suyo, proveniente
de sueldos que le abonaba su padre, de la crianza de
aves de corral y otros animales, venta de flores y o-
tros menesteres que no recuerda y de su parte pro-
porcional en los productos de la huerta "El Pedregal"
desde 1904: que interpuesta la demanda por el deman-

dante en su nombre, aunque para sí y sus coherederos, todos estos han coadyuvado directamente a la acción, por sus escritos de fojas 15 y fojas 21, nombrando apoderado común, primero, al procurador Romero, y después, a una de las mismas interesadas, a doña Zoraida Ferreyros de Malpartida, a quienes se ha tenido, sucesivamente, por parte, y han ofrecido diversas pruebas, con consentimiento de la parte contraria: que esta intervención ha sido, además, admitida, por acto expreso de la demandada, al pedir a fojas 47 que doña Zoraida absolviera posiciones; lo que hizo a fojas 53: que, por esta razón, el artículo de nulidad que, después de dos años, formulara a fojas 55, fué denegado por el auto de fs. 61, confirmado a fojas 65: que la acción se dirige, fundamentalmente, a establecer: primero, que la demandada obtuvo la suma de dinero con que pagó el precio del inmueble, por donación que le hizo el padre común; y segundo, que esta donación es nula, conforme al inciso 4.º del artículo 627 del Código Civil, por haber sido hecha en fraude de la legítima de los descendientes: que consta de la cuenta corriente que D. Juan Antonio Ferreyros tenía en el Banco Perú y Londres, que en 12 y 14 de Enero de 1922, giró, respectivamente, dos cheques a cargo del Banco, por las sumas de Lp. 44.000 y Lp. 1016.000: que estas cantidades son exactamente las mismas por las que doña Albina Ferreyros sacó, en 12 y 16 de dicho mes y año, los certificados de consignación que presentó, primero, para hacer postura, y después, para completar el precio de la compra: que aunque no se ha probado, como se enunció en la demanda, que el mismo padre se hubiera apersonado en el

acto del remate no se ha ofrecido, contra esa significativa correlación de cantidades y fechas, ninguna prueba encaminada a demostrar la inversión del producto de esos giros, en fines distintos que la adquisición del inmueble: que, por otra parte, la demandada no ha probado tampoco, como estaba obligada a hacerlo, dadas sus enfáticas afirmaciones, que hubiese disfrutado de peculio propio y suficiente para el remate por su cuenta: que la prueba testimonial ofrecida en los autos acompañados, sobre exclusión y reivindicación, no conservan su eficacia en esta causa como se pretende, por prohibirlo expresamente el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles: que aunque así no fuera, de los testigos que declaran sobre ese particular, a fojas 72, 74 y 76, el Coronel Sevilla sabe que la demandada contaba con economías, solo por referencias de su señora madre; don Juan F. Menéndez dice que el negocio de aves de corral en la huerta "El Manzano", era de la familia, no de la demandada; y el tercero no dá razón de su dicho: que la única consecuencia que de todos estos hechos se desprende, es que la demandada compró la finca de Puente Amaya con dinero de don Juan Antonio Ferreyros o lo que es lo mismo, que este le hizo donación disfrazada de dicha casa, facilitándole ú obsequiándole el dinero para que la comprase en su nombre: que estas donaciones revestidas, del ropaje y las formas de los contratos onerosos correctos, se celebran con la mira de sustraerlas de la aplicación de las leyes que limitan la libre disposición del donante, y escapan, por lo mismo, a la regla de la solemnidad, que solo rige para los actos que se anuncian como donaciones: que

toda donación disfrazada se halla sujeta a las prescripciones de fondo de las donaciones en general, desde que en una o otra forma, es siempre un acto de disposición o enagenación: que conforme al artículo 592 del C. C., el que tiene descendientes puede donar hasta la sexta parte de sus bienes; de donde se sigue que se halla obligado a reservar, para subvenir a sus propias necesidades y para cubrir la legítima de los mismos, las otras cinco sextas partes: que las donaciones hechas en contravención de ese precepto, son nulas en cuanto al exceso, según el artículo 593; y es en este sentido que debe aplicarse la sanción de nulidad a que se refiere el inciso cuarto del art. 627: que la acción resolutoria de las donaciones excesivas o inoficiosas, no conduce, en consecuencia, a que se tenga por inexistente la donación, sino a reducirla a los límites legales, respetando el derecho del donante de favorecer, dentro de la ley, a las personas de su afección, sin lastimar el derecho de sus descendientes: que no habiéndose probado que en Febrero de 1922 hubiese tenido Ferreyros otros bienes, y habiendo declarado, además, en su testamento del año siguiente, que no dejaba bien alguno, la donación que hizo a la demandada está sujeta a la reducción indicada: que la demanda no se dirige a obtener la reintegración, a la masa hereditaria, del todo o parte correspondiente del inmueble donado y sus frutos, sino del precio que dió el donante para adquirirlo y sus intereses, y en la sentencia solo se puede resolver lo que ha sido materia de la demanda y de la controversia. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 80, su fecha 15

de Octubre de 1927; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas 66 vuelta, su fecha 25 de Agosto de 1926, en cuanto declara fundada la demanda de fojas 3 y que doña Albina Ferreyros de Coppo, se halla obligada a restituir a la testamentaria de don Juan Antonio Ferreyros, la suma que éste le dió para la compra de la finca de que se trata, entendiéndose con deducción de su sexta parte; debiendo, en consecuencia, reintegrarle la suma de Lp. 883.3.34 con sus intereses legales desde la citación con la demanda, sin costas; y los devolvieron.

Barreto—Pérez—Huamán de los Heros—Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

VOTO ESCRITO DEL SEÑOR VOCAL DR. QUIROGA

Considerando: que doña Albina Ferreyros y Menéndez no niega en forma concreta que el pago del precio se hizo con el dinero que don Juan Antonio Ferreyros retiró del Banco Perú y Londres en 12 y 14 de enero de 1922: que este retiro de fondos de su cuenta corriente se hace por Ferreyros en la misma fecha que la hija verifica la compra y por la misma suma de 1060 libras que se entregó como importe de precio: que estos hechos constituyen prueba suficien-

te de la procedencia del dinero que sirvió para la adquisición de la finca en el remate judicial: que no ha ofrecido ninguna prueba sobre la manera como pudo acumular un capital de más de 1000 libras en su condición de hija de familia; y que conforme al inciso 4.º del artículo 627 del Código Civil son nulas las donaciones hechas en fraude de la legítima de los descendientes. Mi voto es por la nulidad de la sentencia de vista de fojas 80, su fecha 15 de octubre de 1927, y por la confirmación de la de primera instancia de fojas 66 vuelta, su fecha 25 de Agosto de 1926, por la que se declara fundada la demanda interpuesta por don Artemio Ferreyros y Morzán, y en consecuencia que doña Albina Ferreyros y Meléndez debe devolver las 1060 libras peruanas reclamadas y sus intereses legales desde la fecha de la notificación de la demanda; con lo demás que contiene.

Chosica 11 de octubre de 1928.

Ulises Quiroga.

Causa No. 1192.—Año 1927.